

11 NOV 2024

5F

EXPEDIENTE N° 11027

HORA: 8:48 AM FIRMA: *[Firma]*

Sumilla: **SOLICITA LA INMEDIATA
HABILITACIÓN EN EL SISTEMA DE
PLANILLAS DE LA UGEL YUNGUYO.**

SEÑOR DIRECTOR DE LA UGEL YUNGUYO

LUCIO BELLIDO DIAZ, identificado con DNI N° 01320740, con domicilio real en el Jr. Bolognesi N° 819 de la ciudad de Yunguyo; a Ud. atentamente digo:

I.- PETITORIO

Al amparo del Decreto Legislativo N° 1295, modificado por el Decreto Legislativo N° 1367; y en atención al principio de legalidad regulado por el TUO de la Ley N° 27444, SOLICITO:

1.1. HABILITACIÓN EN EL SISTEMA DE PLANILLAS COMO SERVIDOR ACTIVO, TODA VEZ QUE LA ILEGAL SANCIÓN DE DESTITUCIÓN QUE SE ME IMPUSO NO TIENE LA CALIDAD DE COSA DECIDIDA MENOS HA QUEDADO CONSENTIDA (es más ahora está en giro un recurso de apelación en el SERVIR, en contra de la ilegal y arbitraria resolución de destitución), para el cual se le otorga el plazo de 48 horas, dicho plazo iniciare la acción penal por abuso de autoridad y por omisión de actos funcionales, dado que la conducta del titular de la entidad me está ocasionando un perjuicio, y como tal es un presupuesto para configurar los delitos mencionados.

Peticiones que se hace en mérito a los siguientes fundamentos:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO.- Que, como es de su conocimiento mediante **Resolución Directoral N° 891-2024-UGEL Yunguyo de fecha 18 de setiembre de 2024**; de manera arbitraria se dispuso mi destitución, sin mencionarse en que condición si de docente o de Director de la I.E... (*por la parte resolutive se entiende en la condición de Director*); sin embargo pese a que esta claro que es en la condición de SOLO COMO DIRECTOR DE LA I.E., la entidad ha procedido a sacarme del sistema de planillas, pese a que la Resolución de sanción NO TIENE LA CALIDAD DE COSA DECIDIDA, por tanto los efectos de inhabilitación para la función pública no puede ejecutarse todavía hasta el pronunciamiento de la segunda instancia administrativa o haya quedado consentida (*menos esta última dado que está en giro el recurso de apelación contra esta arbitraria resolución*), ESTO no es una decisión o apreciación mía, sino es un mandato de la ley; y así lo ha entendido el SERVIR la misma que ha sido expresada en diversos informes, siendo una de ellas el Informe Técnico N° 001601-2021-Servir-GPGSC

SEGUNDO.- Que, las conclusiones a las que arriba el SERVIR son tan claras que toda la administración pública se encuentra vinculada por estos informes, conforme esta entidad ha dado a entender en sendos informes; y en cuanto al fundamento de la aplicación de los efectos de la destitución, esta entidad en el documento referido señala:

2.13 Asimismo, en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1295, modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1367, se señala lo siguiente:

"Artículo 2. Impedimentos

2.1 Las sanciones de destitución o despido **que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas**, acarrearán la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria. **También es obligatoria la inscripción en el Registro la inhabilitación cuando se imponga como sanción principal, una vez que se haya agotado la vía administrativa o que el acto haya quedado firme**; y que el acto haya sido debidamente notificado.

TERCERO.- Que, pese a que esto está tan claro el titular de la UGEL Yunguyo ha ordenado el retiro del sistema de mi persona, aun cuando no ha quedado consentida o tenga calidad de cosa decidida la sanción de destitución, este hecho es de conocimiento del titular de la entidad, pese a ello en este caso concreto viene actuado con dolo, el cual es sancionable penalmente, especialmente cuando de ello se ocasiona perjuicio, (es más el responsable de escalafón es el único servidor que se opuso a esta orden arbitraria porque al respecto la ley es clara, pero como todos los demás servidores son sus incondicionales, viene siendo cómplices del delito evidenciado, al no oponerse a cumplir un mandato ilegal.

CUARTO.- Así mismo se pone de conocimiento de la medida cautelar que el Poder Judicial dispone la medida cautelar dentro de proceso, en su forma de INNOVAR, en contra de los afectados GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, y DECLARA inaplicable la Resolución Gerencia Regional N.º 258-2024-GRDS-GR PUNO que se sustenta en la **R.D. N°0800-2022-DUGEL-Y de apertura de proceso administrativo, que por lo que se entiende también es inaplicable.**

III.- MEDIOS PROBATORIOS

- a) Copia del recurso de apelación al SERVIR de la sanción que desvirtúa la condición de consentida, de la sanción.
- b) Ofrezco el mérito de los actuados en torno a esta ilegal acción en las oficinas pertinentes de la UGEL Yunguyo, para probar mis argumentos.
- c) Resolución 01 medida cautelar.

POR TANTO:

Pido a Ud. Señor director se sirva ordenar a quien corresponda para que se levante las acciones señaladas en mi contra, cumplido el plazo iniciare la acción penal correspondiente.

Yunguyo, 11 de octubre de 2024

Lucio Bellido Díaz
01320740



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Secretaría Técnica
Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Jesús María, 30 de octubre de 2024

OFICIO N° 035869-2024-SERVIR/TSC

Señor

LUCIO BELLIDO DIAZ

Av. la Torre N° 377, Int. 2

Puno.-

Referencia: Recurso de apelación contra la Resolución Directoral
N° 0891-32024-UGEL YUNGUYO

Me dirijo a usted, en atención a su recurso de apelación presentado
contra la Resolución Directoral N° 0891-32024-UGEL YUNGUYO, que originó el Expediente
N° 13434-2024-SERVIR/TSC.

Al respecto, de la revisión del mencionado recurso y del expediente
respectivo, se ha podido determinar que cumple con los requisitos de admisibilidad señalados
en el Artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto
Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la
Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

En tal sentido, se le informa que su recurso de apelación contra
la Resolución Directoral N° 0891-32024-UGEL YUNGUYO, ha sido admitido.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi
especial consideración.

Atentamente,

Firmado por

KARINA PAOLA RODRIGUEZ VILA

Secretaría Técnica (e)

Tribunal del Servicio Civil

KRV/se

Exp. N° 13434-2024

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



3° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO	: 00933-2024-66-2101-JR-CL-03
EXPEDIENTE	
MATERIA	: ACCION DE AMPARO
JUEZ	: CHEVARRIA TISNADO GUI
ESPECIALISTA	: MENESSE TICONA LORENA
DEMANDADO	: GERENCIA REGIONAL DE D
GOBIERNO REGIONAL DE PUNO	
PUNO	PROCURADOR PUBLICO DE
DEMANDANTE	: BELLIDO DIAZ LUCJO

Resolución Nro. 01 (Uno)

Puno, veintiocho de octubre de
dos mil veinticuatro.

Dado cuenta en fecha. **AL EXORDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR:** Téngase por apersonado a **LUCIO BELLIDO DÍAZ**, y, por señalado su Domicilio Procesal en **Jr. Cajamarca N.º 611 Oficina N.º 01 de esta ciudad de Puno y su Casilla Electrónica N.º 54543**, gar donde se

le deberán hacer llegar las ulteriores notificaciones que recaigan en el presente proceso. **VISTOS.** La solicitud de medida cautelar, anexos que anteceden; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR - FUNDAMENTOS:** Lucio Bellido Díaz **solicita** medida cautelar innovativa a fin de que se ordene a la entidad demandada se declare la nulidad provisional de la Resolución Gerencial Regional N.º 258-2024-GRDS-GR PUNO y cualquier acto administrativo posterior que se haya emitido bajo su observancia; y, se disponga la reposición del recurrente al cargo de Director encargado de la UGEL Puno en mérito a la R.D.R. N.º 1338-2024-DREP de fecha 20 de marzo de 2024, hasta que el proceso adquiera la calidad de cosa juzgada. **SEGUNDO:**

CUESTIONES PRELIMINARES - MEDIDA CAUTELAR - PROCESO DE AMPARO: Que, al efecto se debe tener presente que: **2.1)** Una medida cautelar es "Un instrumento procesal que puede plantearse antes o dentro de un proceso ya iniciado, con la finalidad de asegurar eludir su propia obligación, de los bienes que finalmente pueden garantizar la pretensión"; y, **2.2)** El Código Procesal Constitucional prevé en sus artículos: **2.2.1) 18°: "Medidas cautelares.** Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento. La

¹ PELAEZ BARDALÉS, Mariano, *El Proceso Cautelar*, Grúley, Lima, 2007, p. 4.

medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El juez, atendiendo a los requisitos dicta la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. El juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte. (...)*; y, **2.2.2) 19°: “Requisitos para su procedencia.** El juez para conceder la medida cautelar deberá observar que el pedido sea adecuado o razonable, que tenga apariencia de derecho y que exista certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable. En todo lo no previsto expresamente en el presente código, es de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 630, 636 y 642 al 672. (...)* (subrayado y negrita agregado). **TERCERO:**

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.- Sobre el tema propuesto se tiene que:

3.1) Se requiere que el Juzgado le conceda al solicitante una medida cautelar innovativa, a efectos de que se ordene a la entidad demandada declare la nulidad provisional de la Resolución Gerencial Regional N.º 258-2024-GRDS-GR PUNO y cualquier acto administrativo posterior que se haya emitido bajo su observancia; y, se disponga la reposición del recurrente al cargo de Director encargado de la UGEL Puno en mérito a la R.D.R. N.º 1338-2024-DREP de fecha 20 de marzo de 2024. **3.2)** Al respecto, cabe precisar que la finalidad de los procesos de amparo, es proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, **reponiendo las cosas al estado anterior** a la violación o amenaza de un derecho constitucional. De ello, se desprende con nitidez que su finalidad es restitutoria, lo que equivale a citar que se tiende, a restaurar al perjudicado en su **status anterior al acto lesivo**, operación posible en algunos casos, pero imposible en otros. **3.3)** En virtud del Principio de Legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos; y, **3.4)** Que, revisada la solicitud de medida cautelar y los recaudos anexados, se verifica que la solicitud cautelar cumple con los requisitos de procedencia de la medida cautelar, máxime cuando se cumple con: **a) La apariencia del derecho**, la cual se desprende del contenido de la solicitud y de los anexos que se apartan a ella, especialmente de la Sentencia N.º 2017-224 de fecha

dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro, a través de la cual se declaró fundada la Demanda Constitucional de Amparo promovida por Lucio Bellido Díaz, en contra de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Puno, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, al haberse acreditado la vulneración al debido procedimiento administrativo, en su garantía de derecho a una decisión motivada y fundada en derecho. **b) El peligro en la demora**, cabe la probabilidad de que si no se dicta la medida cautelar solicitada, los demandados puedan seguir entorpeciendo o postergando la realización del derecho del solicitante, más aun cuando de la revisión del cuaderno principal se advierte que este se encuentra en grado de apelación de sentencia ante la Sala Civil de esta Corte Superior de Justicia de Puno, circunstancia que conlleva a que este Juzgado considere que existe la posibilidad de que se configure este requisito para su procedencia. **c) Un pedido razonable**; el pedido es adecuado, dado que, se pretende cautelar la situación de hecho y derecho al momento de la violación de los derechos constitucionales, por lo que urge la necesidad de reponer los hechos al estado anterior mediante una medida innovativa. Por estas consideraciones fácticas y jurídicas; **SE RESUELVE: 1) ADMITIR** a trámite la solicitud de Medida Cautelar en su modalidad de **INNOVAR**, solicitada por **LUCIO BELLIDO DÍAZ**, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios indicados y disponiendo se agreguen a los autos; debiendo tramitarse la presente por la vía procedimental del Proceso Cautelar Autónomo. **2) CONCÉDASE** por cuenta, riesgo y responsabilidad del solicitante, medida cautelar dentro de proceso, en su forma de **INNOVAR**, en contra de los afectados **GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, representada por su Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno. **3) DECLARA** inaplicable la Resolución Gerencia Regional N.º 258-2024-GRDS-GR PUNO, a la condición laboral de DIRECTOR ENCARGADO DE LA UGEL PUNO del recurrente, en mérito a la R.D.R. N.º 1338-2024-DREP, de fecha 20 de marzo de 2024; en tal sentido, DECLARA NULA la Resolución Gerencia Regional N.º 258-2024-GRDS-GR PUNO; en consecuencia, **SE DISPONE** la reposición del estado de las cosas a la situación anterior de la violación constitucional, declarando por tanto la presencia en el cargo de Director Encargado de la UGEL Puno, en mérito de la R.D.R. N.º 1338-2024-DREP, de fecha 20 de marzo de 2024; para la ejecución de la presente resolución judicial cúrese el oficio correspondiente a la entidad

demandada, para que cumpla con la reposición correspondiente, dentro del plazo de tres días, bajo apercibimiento de realizarlo el Juzgado en caso de incumplimiento. **Hágase Saber.**